



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

DECRETO LVII-171

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social, así como de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto establecer las bases y modalidades que regirán la operación, funcionamiento ubicación y horario de los establecimientos destinados al almacenamiento, distribución, enajenación, y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado.

ARTÍCULO 2º.- Es facultad del Ejecutivo del Estado interpretar, aplicar y vigilar todo lo relativo al cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la presente ley, por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que corresponde a la autoridad judicial y a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 3º.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación con los Ayuntamientos, delegando en éstos el ejercicio de las atribuciones que ésta ley le confiere para su exacto cumplimiento, sin perjuicio de poder ejercerlas en cualquier momento en forma concurrente. Estos convenios solo podrán celebrarse con aquellos Ayuntamientos cuyos Municipios reúnan las condiciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley, y el ejercicio de las atribuciones que se confieren.

ARTÍCULO 4º.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado y las normas del derecho común.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Abarrotes: Establecimiento dedicado a la venta de alimentos y bebidas sin preparar, artículos para el hogar y similares que expende, complementariamente, bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo;

II.- Agencia o subagencia: Establecimiento dedicado al expendio y distribución de cerveza al mayoreo. Sus instalaciones e infraestructura deberán ser acordes con su objeto;

III.- Almacén: Lugar donde se guardan o custodian bebidas alcohólicas en los negocios autorizados;

IV.- Asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquiera otra naturaleza: Son aquellos lugares en los cuales podrán contar con salón de baile y servicio de cantina y cocina, que solo funcionarán en el transcurso de los eventos, con consumo y, en su caso, enajenación de bebidas alcohólicas;

V.- Bar: Establecimiento en el que, de manera independiente o formando parte de otro local, se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo lugar, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo o grabada;

VI.- Bar de hotel o motel: Establecimiento que forma parte de un hotel, motel o similar, en el que se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo lugar, pudiendo presentar música en vivo o grabada;

VII.- Bebidas alcohólicas: Aquellas que a la temperatura de 15º centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 2º G. L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas.

Cuando en esta ley se haga referencia a bebidas alcohólicas se entenderá que está incluida la cerveza;

VIII.- Billar o boliche: Establecimiento donde se practica el billar o el boliche, y en el que como servicio se pueden enajenar bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo lugar;

IX.- Bodega: Lugar donde se almacenan bebidas alcohólicas, propio del establecimiento que se dedica a elaborar, envasar o enajenar dichos productos;

X.- Cabaret o centro nocturno: Establecimiento donde se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo lugar, el cual cuenta con pista de baile para la clientela y presenta además, para el entretenimiento de ésta, espectáculos de los permitidos por la ley;

XI.- Café cantante: Establecimiento donde se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo lugar, en donde se ofrecen presentaciones artísticas y culturales;

XII.- Cancelación: Es el acto administrativo por el cual la autoridad competente deja sin efecto una licencia o permiso;

XIII.- Cantina o taberna: Establecimiento en el que se enajenan bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo en el interior del mismo lugar, sin que para ello se requiera el consumo de alimentos;

XIV.- Casa-habitación: Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas;

XV.- Casino, círculo o club social: Lugar que proporciona servicio exclusivamente a sus socios e invitados, en el que se puede enajenar bebidas alcohólicas para su consumo;

XVI.- Derogado. (Decreto LVII-607, POE No. 154, 25-12-2001)

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

XVII.- Centro de espectáculos: Lugar en el que se presentan espectáculos artísticos, deportivos o culturales, cuyo acceso se controla mediante boletos de distribución gratuita u onerosa, en el que se puede enajenar bebidas alcohólicas, que serán servidas en envase desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno;



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

XVIII.- Centro recreativo y deportivo o club: Establecimiento donde se ofrecen al público, servicios específicos e instalaciones deportivas, que podrá contar con licencia para la enajenación de bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior del mismo lugar;

XIX.- Cerveza: Bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquiera semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición del lúpulo o sucedáneos de éste.

XX.- Cervecería: Establecimiento donde se enajena todo tipo de cerveza, en envase abierto, para su consumo en el interior del mismo lugar;

XXI.- Coctelería: Establecimiento dedicado a la venta de alimentos preparados a base de pescados y mariscos, donde de manera complementaria se podrá enajenar únicamente cerveza en envase abierto para su consumo dentro del local y en forma simultánea al consumo de alimentos;

XXII.- Consumidor: Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo;

XXIII.- Consumo: Acción de ingerir bebidas alcohólicas;

XXIV.- Discoteca: Establecimiento donde se enajenan bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior del mismo lugar, el cual cuenta con pista de baile para su clientela, con efectos de luces y sonidos especiales, pudiendo tener música en vivo o grabada;

XXV.- Distribución: El traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, una vez realizada la enajenación por la distribuidora;

XXVI.- Distribuidora: Establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su enajenación al público, en envase cerrado, mediante pedido al mayoreo;

XXVII.- Enajenación: Acto mediante el cual una persona transmite a otra, una cosa o un derecho;

XXVIII.- Enajenación ilícita: Es la venta de bebidas alcohólicas que realice toda persona que no cuente con licencia o permiso, o que teniéndolos, lo haga fuera de los días, de los horarios o de las condiciones establecidas en la ley, en la licencia o en el permiso;

XXIX.- Envasadora: Negociación que se dedica al envasamiento de bebidas alcohólicas para su enajenación en envase cerrado y al mayoreo;

XXX.- Establecimiento: Lugar destinado para la enajenación, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe;

XXXI.- Expendio o depósito: Establecimiento en donde se enajena cerveza en envase cerrado para llevar;

XXXII.- Feria: Lugar o espacio habilitado o construido para efecto de exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza lícita, con el objeto de promover el desarrollo del Estado, en el que se puede enajenar bebidas alcohólicas, servidas en envase desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno;

XXXIII.- Fonda, lonchería, taquería, cenaduría, comedor y similares: Lugares donde se expenden alimentos preparados, que de manera complementaria podrán enajenar únicamente cerveza para su consumo en el interior del mismo lugar y en forma simultánea al consumo de alimentos;

XXXIV.- Licencia: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en el que consta la autorización, los términos y las condiciones en que se puede enajenar, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto;

XXXV.- Licorería: Establecimiento cuya actividad predominante sea la enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al menudeo;

XXXVI.- Mercancía: Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización y venta;



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

XXXVII.- Minisuper: Establecimiento con prestación de autoservicio, cuyo objeto primordial es la venta al público de alimentos y bebidas sin preparar, así como productos de uso y de consumo, el cual podrá complementariamente enajenar bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo en lugar distinto;

XXXVIII.- Permiso: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en el que se autoriza la enajenación de bebidas alcohólicas en envase abierto desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno y se permite su consumo en un espacio previamente delimitado;

XXXIX.- Propietario: Persona física o moral que enajena bebidas alcohólicas en los términos de esta ley, así como aquella que con el carácter de dependiente, gerente, administrador, representante u otro similar, sea responsable de la operación y funcionamiento de algún establecimiento;

XL.- Restaurante: Establecimiento donde se expenden alimentos y bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo;

XLI.- Restaurant bar: Establecimiento donde se expenden alimentos para su consumo en el mismo, y en su interior cuenta con una área donde solo se expenden bebidas alcohólicas, que además podrá contar con pista de baile para su clientela;

XLII.- Salón de recepción: Lugar destinado a la realización de fiestas y bailes eventuales, el cual además se caracteriza por presentar espectáculos para la diversión de los asistentes y por enajenar bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo en el interior del mismo lugar, durante los eventos;

XLIII.- *Secretaría: La Secretaría de Finanzas;*

(Última reforma POE No. 107A del 6-Sep-2006)

XLIV.- *Secretario: El titular de la Secretaría de Finanzas;*

(Última reforma POE No. 107A del 6-Sep-2006)

XLV.- *Supermercado: Establecimiento comercial organizado por departamentos con sistema de autoservicio, con enajenación complementaria de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado, para su consumo en lugar distinto;*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

XLVI.- Venta: Toda actividad relacionada con la enajenación de bebidas alcohólicas;

XLVII.- Venta al mayoreo: Enajenación de bebidas alcohólicas en cartón o caja cerrada;

XLVIII.- Venta al menudeo: Enajenación de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada o abierta o al copeo; y,

XLIX.- Visitador: Servidor Público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de esta ley.

Para los efectos de esta ley se considera que la actividad se realiza de manera complementaria cuando el importe de la enajenación por concepto de bebidas alcohólicas no exceda del 40% del total de las enajenaciones efectuadas en un mes de calendario.

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

ARTÍCULO 6º.- En los abarrotes, agencias o subagencias, almacenes, bodegas, centros comerciales, distribuidoras, expendios o depósitos, licorerías, minisuper, y supermercados, la enajenación o distribución de bebidas alcohólicas solo podrá efectuarse en envase cerrado.

ARTÍCULO 7º.- En los bares, billares o boliches, cantinas o tabernas, cabaret o centros nocturnos, casinos, círculos o clubes sociales, cafés cantantes, centros recreativos y deportivos o clubes, centros de espectáculos públicos autorizados cervecerías, coctelerías, discotecas, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías; comedores y similares, inmuebles construidos o habilitados para ferias, restaurantes, restaurantes bar y, salones de recepciones, la enajenación de bebidas alcohólicas solo podrá efectuarse en envase abierto o al copeo.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 8º.- Los establecimientos destinados al almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas solo se autorizarán en los lugares que reúnan las condiciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados al almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto, o al copeo, deberán contar previamente cada uno con la licencia o permiso expedido por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la que las otorgará en los términos y bajo las condiciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican al almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I.- Abarrotes;
- II.- Agencia;
- III.- Almacén;
- IV.- Bar;
- V.- Bar de Hotel y Motel;
- VI.- Billares o Boliches;
- VII.- Bodega;
- VIII.- Cabaret o centros nocturnos;
- IX.- Café cantante;
- X.- Cantina o taberna;
- XI.- Casino, círculo o club social;
- XII.- *Derogado. (Decreto LVII-607, POE No. 154, 25-12-2001)*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

- XIII.- Centro de Espectáculos;
- XIV.- Centro recreativo y deportivo o club;
- XV.- Cervecería;
- XVI.- Coctelería;
- XVII.- Discoteca;
- XVIII.- Distribuidora;
- XIX.- Envasadora;
- XX.- Expendio o depósito;
- XXI.- Fonda, lonchería, taquería, cenaduría, comedor y similar;
- XXII.- Licorería;
- XXIII.- Minisúper;
- XXIV.- Restaurant;
- XXV.- Salón de recepción;
- XXVI.- Subagencia; y
- XXVII.- Supermercado.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos similares a los señalados en el artículo anterior, no enunciados en éste, cualquiera que sea su denominación o identificación, serán clasificados por la Secretaría, por analogía.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

ARTÍCULO 12.- Las licencias o permisos que permitan la enajenación de bebidas alcohólicas, solo concederán la autorización de expenderlas en el domicilio expresado en la propia licencia o permiso.

ARTÍCULO 13.- Los establecimientos destinados para la enajenación de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, deberán reunir los requisitos que al efecto señale la presente ley, y contarán por lo menos con:

- I.- Un mostrador;
- II.- Servicio de agua potable, excepto en las localidades que carezcan de este servicio, pero deberá contar con depósito de agua para la limpieza;
- III.- Sanitarios para hombres y, en su caso, para mujeres, los cuales deberán estar separados y contar con su propio lavamanos;
- IV.- La ventilación e iluminación adecuada; y
- V.- Salida de emergencia.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna y cervecerías que cuenten con entradas directas por la vía pública, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán tener fijadas persianas, tabiques, mamparas u otros medios que impidan la visibilidad hacia el interior, y evitar molestias a los transeúntes.

ARTÍCULO 15.- El original de la licencia de funcionamiento deberá fijarse en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I.- Impedir la enajenación y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a personas armadas o bajo los efectos de psicotrópicos, así como a los elementos del ejército, armada, policía uniformada y visitantes en el desempeño de sus funciones, debiendo fijar letreros visibles en el interior del establecimiento, señalando esta prohibición;
- II.- Impedir conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución, así como de no permitir en su establecimiento la presentación de cualquier tipo de espectáculo que altere el orden, ofenda la moral o las buenas costumbres;
- III.- Impedir que los clientes practiquen en el lugar juegos prohibidos por la ley o que crucen apuestas en juegos permitidos, salvo que disposiciones federales lo autoricen;
- IV.- Retirar del establecimiento a las personas ebrias, cuando causen desorden, actos reñidos con la moral, para lo cual solicitarán, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- V.- Impedir escándalos en los establecimientos, recurriendo, para evitarlos, a la fuerza pública. Cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona armada o que use o posea, dentro del local, estupefacientes o cualquier otra droga enervante, deberá denunciarlo a la autoridad competente;
- VI.- Enajenar únicamente bebidas alcohólicas que no estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;
- VII.- Observar los requisitos de funcionamiento de salubridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos;



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

- VIII.-** Destinar el establecimiento al giro autorizado, exclusivamente;
- IX.-** Presentar el original de la licencia o permiso de funcionamiento, y demás documentos que esta ley exige, cuando lo requiera la autoridad competente;
- X.-** Permitir a los visitantes practicar la visita domiciliar ordenada por la autoridad competente, así como proporcionarles los datos, informes y documentos que les soliciten y permitirles el acceso a todas las partes o secciones que conforman el establecimiento;
- XI.-** Pintar en la parte exterior y al frente del establecimiento, en lugar visible, un rectángulo de color negro de veinte por veintiocho centímetros y en color blanco el número de la licencia;
- XII.-** Impedir la entrada a menores de edad o a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, tratándose de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, o cervecería, debiendo fijar letreros visibles en el exterior del establecimiento, señalando esta prohibición.
- XIII.-** Impedir que las personas que concurren a los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina, cervecería o discoteca permanezcan en ellos después del horario fijado en el artículo 19 de esta ley;
- XIV.-** Iniciar las actividades autorizadas en la licencia en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que fue expedida la misma;
- XV.-** Informar a la Secretaría la suspensión de las actividades señaladas en la licencia, por un lapso mayor a treinta días naturales consecutivos, debiendo utilizar para este efecto la forma autorizada por la Secretaría, misma que se presentará ante la Oficina Fiscal correspondiente dentro de los siete días hábiles siguientes al del inicio de la suspensión;
- XVI.-** Pagar los derechos correspondientes a la licencia dentro del plazo que fijen las leyes. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el establecimiento en el que se opere para que los visitantes puedan verificarlos;
- XVII.-** Presentar en el mes de febrero de cada año, en el caso de agencias, subagencias, envasadoras, distribuidoras y otros establecimientos que vendan al mayoreo, una declaración de ventas de bebidas alcohólicas por cliente correspondiente al año de calendario anterior, en los formatos aprobados por la Secretaría; y
- XVIII.-** Las agencias, subagencias, envasadoras, distribuidoras y otros establecimientos que vendan al mayoreo, se abstendrán de enajenar bebidas alcohólicas a establecimientos no autorizados en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 17.- No podrán otorgarse licencias a:

- I.-** Menores de edad e incapacitados legalmente;
- II.-** Quienes hayan sufrido condena por delitos fiscales, sexuales, contra la vida o la salud, si no han transcurrido cinco años desde que se extinguió la condena;
- III.-** Los que hubieren tenido licencia o permiso y hayan cedido los derechos del mismo a terceras personas;
- IV.-** Quienes en los tres años anteriores a la fecha de su solicitud hubieren sido sancionados con la cancelación de una licencia; y
- V.-** Reincidentes en la infracción de disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIDOS

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos a que se refiere esta ley, se registrarán, para la distribución y enajenación de bebidas alcohólicas, por los días y horarios que se señalen en la presente ley o los que se hagan constar en las propias licencias o permisos.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

ARTÍCULO 19.- La enajenación de bebidas alcohólicas al público podrá realizarse solo en los días y horarios siguientes:

I.- *Los abarrotos, expendios o depósitos, licorerías, minisuper y supermercados, de lunes a sábado, de las diez a las veinticuatro horas, y los domingos de las diez a las veinte horas;*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

II.- *Las agencias, subagencias, distribuidoras, almacenes, envasadoras y bodegas de lunes a domingo de las siete a las diecinueve horas;*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

III.- Las cantinas o tabernas y cervecerías, de lunes a sábado de las diez a las veinticuatro horas;

IV.- *Las loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, comedores, cenadurías y otros establecimientos similares que tengan por actividad la enajenación y consumo de alimentos, todos los días de las diez a las veinticuatro horas;*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

V.- Los billares o boliches, de lunes a sábado de las doce a las veinticuatro horas, y los domingos de las doce a las veintidós horas;

VI.- Los centros recreativos, deportivos o clubes, centros de espectáculos, casinos, círculos o clubes sociales, café cantantes, de lunes a sábado de las doce a las dos horas del día siguiente, y los domingos de las doce a las veinticuatro horas;

VII.- *Los cabarets o centros nocturnos y discotecas, de domingo a jueves de las veinte a las dos horas del día siguiente, y los viernes y sábados de las veinte a las cuatro horas del día siguiente;*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

VIII.- *Los bares, bares de hotel y motel, restaurantes y restaurantes-bar, de lunes a sábado de las diez a las dos horas del día siguiente, y los domingos de las diez a las veinticuatro horas; y*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

IX.- *Los salones de recepciones, de lunes a sábado de las diez a las cuatro horas del día siguiente, y los domingos de las diez a las veinticuatro horas.*

En los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre se podrá optar por observar el horario aplicable a sábado.

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

ARTÍCULO 20.- Independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, señalará los días en que, en los establecimientos a que se refiere la presente ley, no podrán enajenarse ni consumirse bebidas alcohólicas, En este caso, la Secretaría dará a conocer éstos días a través de los medios de comunicación que estime convenientes.

ARTÍCULO 21.- *Derogado. (Decreto LVII-607, POE No. 154, 25-12-2001)*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

ARTÍCULO 22.- *Derogado. (Decreto LVII-607, POE No. 154, 25-12-2001)*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

ARTÍCULO 23.- *Derogado. (Decreto LVII-607, POE No. 154, 25-12-2001)*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

CAPÍTULO V DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 24.- El otorgamiento de la licencia o permiso constituye un acto de la autoridad que otorga exclusivamente al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado al cumplimiento estricto de la ley, y solo permite el almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas en un determinado establecimiento cuyo propietario, domicilio y giro aparecen descritos en la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 25.- Para obtener licencia o permiso con el objeto de operar establecimientos destinados al almacenamiento, distribución enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, el interesado deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Presentar solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad, en las formas que establezca la Secretaría, proporcionando los datos y anexando los documentos establecidos en ellas;

II.- Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, y en caso de ser una persona moral, estar debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Constancia de no antecedentes penales, tratándose de personas físicas;

IV.- Si es extranjero deberá comprobar, mediante documento oficial, que está autorizado por la autoridad competente, para dedicarse a la actividad respectiva;

V.- Declaración del domicilio fiscal;

VI.- Declaración del tipo de giro, nombre, razón o denominación social y, en su caso, nombre comercial del establecimiento;

VII.- Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento y los nombres de las calles que corresponden a la manzana o área de ubicación del establecimiento;

VIII.- Licencia o constancia expedida por la autoridad sanitaria de la jurisdicción que corresponda, en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;

IX.- *Constancia expedida por el Ayuntamiento, respecto al cumplimiento de los requisitos en materia del uso de la construcción o edificación del establecimiento y de las distancias a que se refiere la fracción XII de éste Artículo;*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

X.- Constancia de no adeudos fiscales, expedida por la Oficina Fiscal del Estado, así como de estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes;

XI.- Dos fotografías, tanto del exterior como del interior del local, que muestren la totalidad del mismo, incluyendo sus instalaciones sanitarias;

XII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, con excepción de restaurantes, casinos, círculos o clubes sociales, bares de hoteles, discotecas, restaurant-bar y supermercados, deberán estar ubicados a una distancia fuera de un perímetro de doscientos metros de otro similar, de planteles educativos, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, centros de trabajo con más de cien empleados, templos religiosos, centros de convivencia o instalaciones deportivas, edificios públicos o de asistencia social, así como en zonas residenciales, exceptuando sus áreas comerciales;

XIII.- Cubrir el pago de los derechos correspondientes que señala la Ley de Hacienda del Estado;

XIV.- Copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o del aviso de apertura del establecimiento; y



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

XV.- Los demás requisitos que fijen las leyes o sus reglamentos, así como los que determine la Secretaría para cada tipo de establecimiento.

La Secretaría ... Derogado. (Decreto LVII-607, POE No. 154, 25-12-2001)

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

ARTÍCULO 26.- Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere el artículo anterior, en la Oficina Fiscal del Estado que corresponda a la ubicación del establecimiento, dentro de los treinta días de calendario siguientes a la recepción de la solicitud, se ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta ley, independientemente de lo que señalan las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 27.- Una vez practicada la inspección, y comprobado que el establecimiento reúne los requisitos de ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si es de otorgarse o no la licencia correspondiente. Si después de concluido este plazo no se hubiere otorgado la licencia, se considerará como rechazada la solicitud del interesado, empezando a correr a partir de entonces el término para que el solicitante interponga el recurso de reconsideración al que se refiere el capítulo XI de la presente ley.

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

ARTÍCULO 28.- La Secretaría podrá otorgar permisos para cada establecimiento que se instale provisionalmente para enajenar bebidas alcohólicas, cuando se trate de la celebración de eventos especiales, ferias, kermesses, salón de recepción, eventos deportivos y fiestas tradicionales. En ningún caso se otorgarán permisos a una misma persona física o moral por más de treinta días en un año de calendario.

ARTÍCULO 29.- No se otorgarán permisos para la venta o suministro, con fines comerciales, de bebidas alcohólicas en los domicilios particulares, con motivo de festejo alguno. En caso de contravención a este artículo, la sanción procedente se impondrá tanto al propietario o poseedor del inmueble donde se cometa la infracción como al propietario de las bebidas alcohólicas o promotor de su venta.

ARTÍCULO 30.- La licencia y el permiso constituyen actos administrativos subordinados al interés público y su otorgamiento es de carácter personal, en consecuencia, no podrán ser objetos de comercio, ni arrendarse, enajenarse, donarse, entregarse en comodato o cederse por ningún otro concepto que implique la explotación de los derechos del titular o permisionario, por un tercero.

Cuando el establecimiento para el cual fue emitida la licencia se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con nombre de persona física o moral distinta de la que aparece en la licencia, se entenderá que ha sido transferida.

La transgresión prevista a lo anterior, tendrá como consecuencia la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 31.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de fallecimiento del titular de la licencia, en cuya situación podrá expedirse la licencia a favor del o de los herederos legalmente acreditados, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que se autorice el cambio respectivo, y entre tanto, con la copia de la solicitud recibida, el establecimiento podrá continuar funcionando con la licencia a nombre del fallecido.

En tanto concluye el juicio sucesorio, la licencia permanecerá a nombre del titular fallecido, agregándose el término "sucesores", teniendo como representante legal al albacea designado.

En los casos de cambio de denominación o razón social de las personas morales, se podrá expedir nueva licencia con la modificación mencionada.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

ARTÍCULO 32.- Las licencias y permisos no son objeto de revalidación, por lo que una vez agotado el término para el que fueron otorgadas se extingue la autorización, sin necesidad de declaración o notificación alguna.

ARTÍCULO 33.- Las licencias a que se refiere esta ley tendrán vigencia solo durante el año de calendario en el que se expidieron; la vigencia de los permisos será la señalada expresamente en los mismos.

ARTÍCULO 34.- El propietario, representante legal o encargado del establecimiento destinado al almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, deberá solicitar, por escrito, a la Secretaría, en los meses de noviembre y diciembre de cada año, la expedición de la nueva licencia para el siguiente año.

La copia de la solicitud en la que conste que el original de la misma fue recibida en tiempo y forma por la Oficina Fiscal del Estado, permite la operación del establecimiento respectivo solo durante los meses de enero y febrero del año siguiente a aquel en que se presentó la solicitud.

ARTÍCULO 35.- Cuando una misma persona física o moral sea propietaria o poseedora de varios establecimientos presentará solicitud para cada uno de ellos, a efecto de obtener la licencia o permiso.

Si en un mismo local se encuentran diversos establecimientos sean o no propiedad de la misma persona física o moral, se deberá obtener la licencia para cada uno de ellos.

El establecimiento con actividades diversas en un mismo local, queda sujeto a dictamen previo favorable de la Secretaría, el que se emitirá atendiendo a que las características físicas del local permitan una distribución adecuada y delimitación plena de aquellos.

Queda prohibido utilizar una licencia para amparar más de un establecimiento.

ARTÍCULO 36.- *Para obtener la nueva licencia a que se refiere el artículo 34, se requiere comprobar que se continúa cumpliendo con los requisitos señalados con el Artículo 25 de la presente ley. Para este efecto, bastará con la declaratoria que hará el solicitante bajo protesta de decir verdad. En caso de que se hubiere modificado alguno de los requisitos exigidos, el interesado deberá comprobarlo con el documento correspondiente.*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

I a VI.- ... Derogado. (Decreto LVII-607, POE No. 154, 25-12-2001)

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

Al recibir la nueva licencia, deberá devolverse el original de la licencia del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 37.- Se considerará vigente la licencia o constancia sanitaria estatal, en tanto la autoridad correspondiente no la hubiere revocado.

ARTÍCULO 38.- *Derogado. (Decreto LVII-607, POE No. 154, 25-12-2001)*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

ARTÍCULO 39.- *La Secretaría podrá autorizar el cambio de domicilio o clasificación del establecimiento, cuando se compruebe el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 25 de esta ley, observándose lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la misma.*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

I a III.- ... Derogado. (Decreto LVII-607, POE No. 154, 25-12-2001)

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

ARTÍCULO 40.- Derogado. (Decreto LVII-607, POE No. 154, 25-12-2001)

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

ARTÍCULO 41.- La Secretaría, para efecto de control, almacenamiento llevará un registro de los establecimientos que se dediquen al almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

- I.- Número de licencia y clave de actividad;
- II.- Nombre del propietario;
- III.- Domicilio, giro, nombre o razón social del establecimiento, registro federal de contribuyentes y cuenta estatal;
- IV.- Fecha de expedición de la licencia; y
- V.- Las sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha, monto y concepto.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 42.- La Secretaría podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente ley, para verificar el cumplimiento de la misma. En el ámbito municipal, los Presidentes Municipales coadyuvarán, a solicitud de la Secretaría, en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los funcionarios que los mismos designen.

En caso de ser necesario, los cuerpos de seguridad y policiales estarán obligados a prestar el apoyo necesario que les solicite el visitador.

ARTÍCULO 43.- La vigilancia, para el cumplimiento de las disposiciones a que esta ley se refiere, estará a cargo de los visitadores que designe la Secretaría o, en su caso, el Ayuntamiento que hubiere celebrado convenio de colaboración con la Secretaría.

ARTÍCULO 44.- Los visitadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los establecimientos a que esta ley se refiere, debiendo identificarse previamente con su credencial expedida por la Secretaría, ante la persona con quien entienda la diligencia.

Los propietarios, sus representantes legales o los encargados del establecimiento objeto de la visita domiciliaria estarán obligados a permitir el acceso inmediato a los visitadores, a darles las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de su labor y, en general, a proporcionar todos los elementos y datos que éstos requieran para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones que a esta ley se refiere, así como a los que se señalen en la licencia o permiso respectivo. Igualmente, estarán obligados a no entorpecer las labores de inspección.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en éste artículo, traerá como consecuencia la imposición de la sanción prevista en la fracción VII del artículo 48 de ésta ley.

ARTÍCULO 45.- La visita domiciliaria a que se refiere el artículo anterior, se practicará con el propietario del establecimiento, o su representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del mismo, requiriéndole la presentación de la documentación siguiente:

- I.- Original de la licencia o permiso vigente;
- II.- Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite su personalidad; y
- IV.- Comprobante de solicitud para la expedición de una nueva licencia en trámite, en su caso.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

ARTÍCULO 46.- Las visitas a los establecimientos se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El visitador deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, la ubicación del establecimiento a visitar, el nombre, razón social o denominación, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del visitador. La orden deberá estar firmada por el Secretario o por el servidor público facultado por éste. En la orden podrán designarse uno o varios visitadores según se requiera;

II.- El visitador deberá identificarse ante el propietario o administrador del establecimiento o su representante legal o el encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para el efecto le expida la Secretaría y procederá a entregar el original de la orden de visita del establecimiento;

III.- Para la realización de la visita domiciliaria al establecimiento se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles;

IV.- Al inicio de la visita domiciliaria al establecimiento, el visitador deberá requerir a la persona con quien se entienda la visita, que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el visitador los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada en las formas aprobadas por la Secretaría, en las que se harán constar las incidencias y el resultado de las mismas. El acta deberá ser firmada por el visitador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el visitador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; y

VI.- El visitador deberá entregar a la persona con quien se entendió la visita una copia legible del acta, con el fin de que el interesado pueda, si así lo desea, presentar escrito de inconformidad con los hechos señalados en la misma y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de la misma ante la Secretaría. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiera presentado inconformidad y las pruebas respectivas, se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta.

El Secretario resolverá la inconformidad dentro del término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 47.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el Secretario o la persona que éste designe, calificará las actas y aplicará, en su caso, la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Son causas de cancelación de la licencia o permiso, además de las referidas en la presente ley, las siguientes:

I.- Cuando por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos se altere el orden, se ofenda la moral o las buenas costumbres, cuando sea responsable de ello el titular de la licencia, permisionario o encargado; cuando éste tolere o permita los hechos o actos citados; cuando por el número de establecimientos, constituyan un peligro a la salud, o bien, cuando en cualquier forma infringieran las leyes o afectaren a la colectividad o a los intereses sociales;

II.- Cuando no se inicien actividades autorizadas en la licencia dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la expedición de la misma o se compruebe la inactividad del establecimiento, por un lapso mayor de treinta días naturales consecutivos sin presentar el aviso respectivo, o que el establecimiento es inexistente, o cuando se tenga noticia de su baja en los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes, o se desconozca el domicilio del titular de la licencia o permiso. En estos casos, la cancelación procederá de oficio, mediante resolución administrativa que al efecto se emita.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

En el caso de que el titular de la licencia o permiso presente aviso de suspensión de actividades ante la autoridad fiscal federal, deberá, asimismo, comunicarlo anexando copia de éste a la Secretaría, dentro de los siete días siguientes a la presentación de su aviso de suspensión, para el efecto de darle continuidad a la vigencia de su licencia o permiso, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en esta propia ley y subsistan las condiciones que dieron origen a su expedición, ya que de no realizar el referido trámite ante la citada dependencia estatal, ameritará la cancelación de su licencia o permiso;

III.- Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establezca la presente ley o se incurra, por parte de los propietarios o encargados, en actos u omisiones graves;

IV.- A quienes vendan bebidas con contenido alcohólico a menores de edad o a las demás personas señaladas en la fracción I del artículo 16 de esta ley, o les permitan su consumo en el interior de su establecimiento;

V.- Cuando se compruebe la enajenación, traspaso o arrendamiento de la licencia o permiso de funcionamiento;

VI.- Se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las leyes y reglamentos aplicables en el interior de los establecimientos a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieren lugar, si hay culpa o responsabilidad del propietario o encargado;

VII.- El propietario, el encargado o el empleado de los establecimientos impidan de cualquier forma o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y observancia de la presente ley;

VIII.- Cuando exista reincidencia en las infracciones a las restricciones a que se refiere el Capítulo IX de esta ley; y

IX.- Cuando se presente alguna de las causales previstas en el Artículo 53 Fracción II de esta ley.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación de la licencia, y notificará por oficio al propietario o su representante legal la causa que lo funda y motiva, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel al de su notificación, para que exponga su inconformidad y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, mismas que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sino hubiera presentado inconformidad y las pruebas respectivas, se tendrán por consentidos los hechos consignados en el oficio.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría, al resolver sobre un procedimiento de cancelación, apreciará las pruebas ofrecidas por el interesado y expondrá en sus resoluciones los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen su resolución.

Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, dentro del término de quince días hábiles, dictará la resolución que corresponda, la que notificará al titular de la licencia o su representante legal.

ARTÍCULO 51.- Contra las resoluciones dictadas por la autoridad competente, en violación a las disposiciones de esta ley, se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Capítulo XI de la presente ley.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

CAPÍTULO VIII DE LA CLAUSURA

ARTÍCULO 52.- La clausura es un acto de orden público, que tiene por objeto suspender el funcionamiento de un establecimiento o negociación que contravenga las disposiciones de esta ley, conforme a las causales que se establecen en el siguiente artículo. La clausura podrá ser temporal o definitiva.

ARTÍCULO 53.- Son causas de clausura las siguientes:

I.- Procede la clausura temporal:

a).- Cuando se enajenen bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en esta ley o en días en que está prohibida su enajenación;

b).- Cuando se permita a las personas que ocurran a los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería y discoteca permanezcan dentro del establecimiento después del horario fijado en el artículo 19 de esta ley;

c).- Cuando se enajenen y consuman bebidas alcohólicas en los sitios y lugares señalados en el artículo 63 de esta ley;

d).- Cuando la licencia o permiso sea utilizado en un domicilio distinto al que se señala en el mismo;

e).- Cuando se instalen compartimentos o reservados que sean susceptibles de ser cerrados con cualquier tipo de puerta, que obstruya la vista o que impida la libre comunicación en el interior del establecimiento;

f).- Cuando se venda o se permita el consumo de cerveza sin alimentos, así como por la enajenación de bebidas alcohólicas distintas a la cerveza en los establecimientos a que se refiere las fracciones XVI y XXI del artículo 10 de esta ley;

g).- Cuando se permita, en el interior de los establecimientos, la practica de juegos prohibidos por la ley o que se crucen apuestas en juegos permitidos;

h).- Cuando no se retire a las personas ebrias que hubieren causado desorden o actos reñidos con la moral;

i).- Cuando no se hubieren impedido escándalos en los establecimientos, o que teniendo conocimiento o encontrare alguna persona armada o que use o posea, dentro del local, estupefacientes o cualquier otra droga enervante, no lo denunciara a la autoridad competente;

j).- Cuando el establecimiento esté operando con giro distinto al indicado en la licencia o permiso respectivo, salvo lo dispuesto en el inciso i) de la Fracción II de este artículo;

k).- Cuando, exigida la presentación del original de la licencia o permiso de funcionamiento por la autoridad competente, ésta no se realice;

l).- Cuando se enajenen bebidas alcohólicas al mayoreo a establecimientos no autorizados en los términos de esta ley;

m).- Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece la presente ley o se incurra por parte de los propietarios en actos u omisiones graves, con excepción de lo dispuesto en la fracción siguiente; y

n).- Cuando no se fijen letreros señalando que se impide la entrada a menores de edad conforme a lo establecido en la fracción XII del artículo 16 de esta ley.

II.- Procede la clausura definitiva:

a).- Cuando se permita el acceso a menores de edad o a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales en los establecimientos de bares, cabaret o centros nocturnos, cantinas o tabernas, o cervecerías;

b).- Cuando se permita que menores de edad administren establecimientos regulados por esta ley;



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

c).- Cuando se permita, dentro del establecimiento, conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución;

d).- Cuando se enajenen, o en el establecimiento se permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a personas armadas o bajo los efectos de psicotrópicos, elementos del ejército, armada, policía uniformada y visitantes en el desempeño de sus funciones;

e).- Cuando se transfiera la licencia o permiso respectivo en contravención a lo dispuesto en el Artículo 30 de esta ley, así como cuando sea utilizada en algún establecimiento por persona distinta a su propietario;

f).- Cuando el establecimiento carezca de la licencia o permiso correspondiente o cuando el establecimiento continúe operando después de haberse notificado la cancelación de la licencia;

g).- Cuando se reincida en la violación de las disposiciones de la presente ley;

h).- Cuando se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las leyes y reglamentos aplicables en el interior de los establecimientos a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se diera lugar si hay culpa o responsabilidad del propietario o encargado;

i).- Cuando el establecimiento esté operando como bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería o discoteca y en la licencia o permiso respectivo tenga autorizado giro distinto;

j).- Cuando se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitantes;

k).- Cuando en los establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas se presenten espectáculos con los que se altere el orden, se ofenda la moral o las buenas costumbres;

l).- Cuando se enajenen bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables;

m).- Cuando el propietario, el encargado o el empleado de los establecimientos impidan de cualquier forma o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

n).- Cuando se operen establecimientos en contravención a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 25 de esta ley;

ñ).- Cuando se proporcionen datos falsos a las autoridades en cualquiera de los trámites previstos en esta ley; y

o).- Cuando se realice el almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en los lugares señalados en las fracciones IV y V del artículo 62 de esta ley;

ARTÍCULO 54.- La clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Solamente podrá realizarse por resolución debidamente fundada y motivada emitida por el Secretario, y de conformidad a lo dispuesto en esta ley, podrá ser temporal o definitiva, salvo lo previsto en el artículo 56 de la misma; y

II.- Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 55.- La clausura derivará de la visita que practique la autoridad al establecimiento, en los términos previstos en el Capítulo VI de esta ley, conforme al procedimiento que se señala en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 56.- El visitador que, en la práctica de la visita domiciliaria, descubra que el establecimiento funciona en forma diversa a lo autorizado en la licencia o permiso que se le haya otorgado en los términos de esta ley, levantará acta para consignar el hecho y procederá a la clausura del mismo, colocando los sellos respectivos.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

Se procederá a retirar los sellos y permitir la apertura del establecimiento a su propietario o su representante legal, cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura, debiéndose levantar el acta circunstanciada del retiro de los sellos.

ARTÍCULO 57.- Cuando se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 58.- Cuando en la resolución que se emita se establezca la clausura definitiva del establecimiento, la Secretaría iniciará el procedimiento establecido en el artículo 49 de esta ley.

CAPÍTULO IX DE LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 59.- A los menores de edad, personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, personas armadas o bajo los efectos de psicotrópicos, elementos del ejército, armada, policía uniformada y visitadores en el desempeño de sus funciones, bajo ninguna circunstancia, se les deberá enajenar bebidas alcohólicas, o bien, permitir administrar los establecimientos regulados por esta ley.

ARTÍCULO 60.- En los establecimientos regulados por esta ley se prohíbe cualquier tipo de espectáculo que altere el orden, ofenda la moral o las buenas costumbres.

Asimismo, en los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería y discoteca, se prohíbe la instalación de compartimentos o reservados que sean susceptibles de ser cerrados con cualquier tipo de puerta, que obstruya la vista o que impida la comunicación en el interior del establecimiento.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en casa habitación, así como utilizar los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas como casa habitación, viviendas, departamentos u oficinas, o que estén comunicados con ellas. Dicho establecimiento no podrá ser la vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas.

ARTÍCULO 62.- Se prohíbe el almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en:

I.- Lugares públicos, tales como la vía pública, parques y plazas;

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

II.- El interior de los planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, kermesses infantiles y en los establecimientos de readaptación social;

III.- Lugares en que lo exija la moralidad o salud pública; y

IV.- Los demás que señalan las leyes y sus reglamento

ARTÍCULO 63.- Queda prohibida la enajenación y consumo de bebidas alcohólicas en los sitios destinados exclusivamente a su almacenamiento, así como en carpas, circos y cines.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Corresponderá a los Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de esta disposición, aplicando la sanción prevista en su reglamentación municipal, en caso de incumplimiento. A falta de disposición expresa en este sentido, aplicarán una multa de hasta diez días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- La contravención a las disposiciones de esta ley dará lugar a la imposición de una sanción económica, clausura del establecimiento, cancelación de la licencia o permiso y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 66.- Las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten.

ARTÍCULO 67.- La imposición de las sanciones económicas deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, tomándose en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral o a la que se sanciona, y la naturaleza y tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 68.- El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Con multa de setenta y cinco a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y clausura temporal hasta por un plazo de quince días, en los siguientes casos:

a).- Por no tener en lugar visible al público la licencia y, en su caso, el permiso original respectivo;

b).- A quienes, estando obligado a ello, no fijen letreros visibles en el exterior o interior de sus establecimientos, dando a conocer la prohibición a que se refieren las fracciones I y XII del artículo 16 de esta ley;

c).- Por no pintar en el exterior del establecimiento, en lugar visible, un rectángulo de color negro de veinte por veintiocho centímetros, y en color blanco el número de la licencia; y

d).- A quienes no conserven en el establecimiento los comprobantes de pago de los derechos correspondientes a la licencia. En este caso solo se aplicará la sanción económica;

II.- Con multa de ciento cincuenta y uno a trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, en los siguientes casos:

a).- A quienes no presenten el original de la licencia o permiso de funcionamiento y demás documentos que esta ley exige, cuando lo requiera la autoridad competente;

b).- A los que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta ley;

c).- A quienes vendan bebidas alcohólicas o permitan su consumo en el establecimiento, sin estar autorizado para ello en la licencia o permiso respectivo, conforme a las disposiciones de esta ley;

d).- A quienes vendan o permitan el consumo de cerveza sin alimentos en los establecimientos a que se refieren las fracciones XVI y XXI del artículo 10 de esta ley; y

e).- A quienes enajenen y permitan el consumo de bebidas alcohólicas en los sitios y lugares mencionados en el artículo 63 de la presente ley;

III.- Con multa de trescientos uno a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, y clausura temporal hasta por un plazo de sesenta días, en los siguientes casos:

a).- Cuando un establecimiento funcione en un domicilio distinto al señalado en la licencia, o con clasificación distinta, sin haberse obtenido previamente la autorización correspondiente;

b).- A los que estando autorizados exclusivamente para expender cerveza, permitan el consumo y venta de otras bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;

c).- A los que no cumplan, con lo dispuesto en las Fracciones IV y V del artículo 16 de esta ley;

d).- Por permitir en el interior de los establecimientos la práctica de juegos de azar que no sean de los autorizados en las leyes de la materia y cruzar apuestas en los juegos permitidos;



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

e).- Por instalar compartimientos o reservados en los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería o discoteca susceptibles de ser cerrados con cualquier tipo de puerta, que obstruya la vista o que impida la comunicación en el interior del establecimiento;

f).- Por permitir permanecer en los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería y discoteca después del horario fijado en el artículo 19 de esta ley;

g).- Por la enajenación de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en esta ley o en las licencias o permisos de funcionamiento;

h).- Por la enajenación de bebidas alcohólicas en los días prohibidos por las autoridades encargadas de su aplicación, conforme a lo señalado en la presente ley; e

i).- Cuando se enajenen al mayoreo bebidas alcohólicas a establecimientos que no estén autorizados en los términos de esta ley;

IV.- Con multa de quinientos uno a mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, clausura definitiva y cancelación de la licencia o permiso, en los siguientes casos:

a).- A los que vendan bebidas alcohólicas a las personas señaladas en el artículo 16 Fracción I de esta ley;

b).- A los que permitan el acceso a menores de edad o a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales en los establecimientos de bares, cabaret o centros nocturnos, cantinas o tabernas, o cervecerías;

c).- A los que permitan que menores de edad administren establecimientos de los que se refiere esta ley;

d).- A los que no impidan conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución, así como a los que permitan cualquier tipo de espectáculo que altere el orden, ofenda la moral o las buenas costumbres;

e).- A los que vendan bebidas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delito;

f).- A las personas que enajenen, traspasen, graven, arrienden, donen u otorguen en comodato o cualquier otra clase de convenios, la licencia o permiso, así como cuando sea utilizada en algún establecimiento por persona distinta a su propietario;

g).- Cuando el propietario o su representante legal, encargado o empleado impida o dificulte a las autoridades correspondientes la inspección de sus establecimientos, local completo, licencias y demás documentos;

h).- A los propietarios o sus representantes legales que proporcionen datos falsos a las autoridades;

i).- *A los que violen lo dispuesto en el artículo 62 fracciones III y IV de esta ley;*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

j).- A quienes operen establecimientos en contravención a lo señalado en la fracción XII del artículo 25 de esta ley;

k).- Cuando el establecimiento continúe operando después de haber sido notificada la cancelación de la licencia o permiso; y

l).- A quienes desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitantes;

V.- Con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando en los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas se utilicen como casas habitación, viviendas, departamentos u oficinas, o que estén comunicados con ellos. Igual sanción se impondrá al propietario o poseedor de la casa habitación que venda o permita que se vendan bebidas alcohólicas, así como a quienes violen lo dispuesto en los artículos 14 y 62 fracciones I y II de esta ley;



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

VI.- Con multa de setenta y cinco a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, cuando el establecimiento se destine a un giro distinto al autorizado en la licencia o permiso correspondiente. La clausura será definitiva cuando se opere el establecimiento como bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería o discoteca, y en la licencia o permiso respectivo tenga autorizado giro distinto;

VII.- Con multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y clausura temporal hasta por treinta días, cuando por cualquier otro acto u omisión se infrinjan las disposiciones de esta ley, que no se encuentre previsto en las Fracciones anteriores;

VIII.- Con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, multa de quinientos uno a mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y clausura definitiva, a los propietarios de los establecimientos que expendan o suministren las bebidas alcohólicas, sin contar con licencia o permiso correspondiente, siendo solidariamente responsables los distribuidores que surtan a dichos establecimientos; y

IX.- Con multa de diez mil a veinte mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a quienes no presenten la declaración a que se refiere el artículo 16 Fracción XVII de esta ley o la presente después de haber sido requerida por la Oficina Fiscal del Estado que corresponda al domicilio del obligado.

ARTÍCULO 69.- En los supuestos señalados en la Fracción III incisos a) y b) del artículo anterior, adicionalmente a la clausura temporal o definitiva, las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley procederán, en su caso, a decomisar la mercancía que se encontrare en el establecimiento.

ARTÍCULO 70.- A los reincidentes se les aplicará el doble que corresponda a la sanción prevista para el caso en particular.

Se considerará reincidente al infractor que en un plazo de treinta días cometa nuevamente la misma infracción o cuando en un período de dos meses, cometa dos o más infracciones distintas.

ARTÍCULO 71.- La imposición de las sanciones administrativas establecidas en esta ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los infractores.

ARTÍCULO 72.- Son responsables de las infracciones que se cometan a la presente ley, los propietarios de los establecimientos y sus administradores, así como los representantes legales de las personas morales.

Tienen responsabilidad solidaria para el pago de las sanciones económicas los propietarios de los inmuebles que permitan el uso o goce de los mismos, para la enajenación de bebidas alcohólicas sin la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 73.- El pago de las sanciones económicas impuestas por violaciones a la ley, se hará dentro del término de quince días hábiles contados a partir de aquel en el que fue notificada dicha sanción.

El pago de las sanciones se hará en la caja receptora de la Oficina Fiscal del Estado que corresponda a la ubicación del establecimiento, misma que expedirá el recibo impreso de la caja registradora, para amparar el cumplimiento del infractor.

Sin estos requisitos no se tendrá por realizado el pago.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría, para hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas impuestas por violaciones a la presente ley, aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 75.- El recurso de reconsideración es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones emitidas por la Secretaría.

Se interpondrá el recurso de reconsideración por escrito ante la propia Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos se impugne.

La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 76.- Al escrito de interposición del recurso de reconsideración se deberá acompañar:

I.- Copia certificada del documento que acredite la personalidad del promovente, cuando se actúe como representante legal;

II.- Documento de la resolución o acto que se impugna;

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se trate de la negativa ficta;

IV.- Las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y las que se consideren contra la moral o el derecho; y

V.- Los agravios que el recurrente estime le causa la resolución o acto impugnado;

Cuando no se acompañe el documento a que se refiere la fracción I del presente artículo, la autoridad correspondiente tendrá por no interpuesto el recurso. Si se omitieren las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

Cuando no se acompañen los documentos señalados en las fracciones II y III de este artículo se requerirá al recurrente para que los presente en un plazo de tres días hábiles; transcurrido dicho término, y el promovente no los presentare, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 77.- *En el supuesto señalado en el artículo 27 de la presente ley, el recurrente deberá acompañar la copia de la solicitud presentada, en la que conste la fecha en que fue recibida por la Secretaría.*

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2001)

En este caso, la Secretaría expresará en un término no mayor a diez días hábiles, la causa por la que no fue aceptada su solicitud, y una vez hecho esto se abrirá un plazo de cinco días hábiles para que el afectado ofrezca las pruebas que estime pertinentes, en relación a la causa expresada por la autoridad.

ARTÍCULO 78.- La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictará la resolución que corresponda, la que notificará personalmente al interesado.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría, al emitir resolución, motivará y fundará la razón de la misma, por lo que valorará las pruebas ofrecidas y expondrá las consideraciones de hecho y de derecho.

ARTÍCULO 80.- En contra de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, no procede recurso administrativo alguno, y podrá recurrirse al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado.



Decreto LVII-171

Fecha de expedición 22 de marzo del 2000.

Fecha de promulgación 03 de abril del 2000.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 28, de fecha 05 de abril del 2000.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas contenida en el Decreto número 257, expedido el 24 de junio de 1982 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 79 de fecha 2 de octubre del mismo año, así como sus reformas y adiciones que tuvo durante su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que estuvieren en trámite al entrar en vigor esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones de los ordenamientos que se refieren en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan sin efectos todas las disposiciones que contravengan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Aquellos establecimientos que se encuentren funcionando a la entrada en vigor de la presente ley y que cuenten con licencia vigente para el año 1999, contarán con un plazo que no excederá del 30 de abril del año actual para que obtengan la licencia correspondiente al presente año, en los términos de la ley que se aboga.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de Marzo del Año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C.P. LIBALDO GARZA MORENO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ANTONIO GALVAN LOPERENA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GUILLERMO HURTADO CRUZ.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de abril del año dos mil.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.- Rúbrica.

LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Decreto LVII-171

Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 28 del 05 de abril del 2000.

	DECRETO	PUBLICACION	REFORMAS
1	LVII-607	POE No. 154 25-Dic-2001	Se reforman y adicionan los artículos 5º, 10, 19, 25, 27, 36, 39, 62, 77 y se derogan los artículos 21, 22, 23, 38 y 40. TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 36 de esta ley, la declaratoria de cumplimiento para aquellos establecimientos que cuenten con licencia vigente para el ejercicio 2001, se referirá a que las condiciones de operación no han sido objeto de modificación o cambio alguno con respecto a ese mismo año.
2	LIX-563	POE No. 107-A 06-Sep-2006	Se reforma el artículo 5º, fracción XLIII y XLIV. TRANSITORIOS ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
3	LXI-196	POE No. 151 20-Dic-2011	Se reforma el inciso i) de la fracción IV del artículo 68. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012. ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.